

SEÑOR:

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali D.E.

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2021-00028-00
DEMANDANTE:	NINFA QUIÑONEZ SEGURA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

JAIME RICO ROJAS, mayor de edad vecino y domiciliado en Santiago de Cali D.E., identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No110900, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con el poder adjunto que se me ha otorgado legalmente, comedidamente me permito dirigirme ante el Despacho, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, a la Acción Reparación Directa promovida por Ninfa Quiñonez Segura y otros, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. DEL ASUNTO LITIGIOSO

Según se manifiesta en la demanda, los accionantes pretenden, con el ejercicio del medio de control de reparación directa, que al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a través de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, se les declare administrativamente responsables por los presuntos daños y perjuicios, derivados del accidente, que tuvo lugar el día siete de diciembre de dos mil dieciocho (07/12/2018), cuando el señor FERNANDO GRUESO PEREA, se movilizaba en una motocicleta, a la altura de la Carrera 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, al entrar en esta vía se encuentra con una cuerda o lazo que estaba atravesada de esquina a la esquina sin señalización cuerda o lazo que el señor FERNANDO GRUESO PEREA no vio,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

y se enredó con ella a la altura del cuello causándole lesiones que ocasionaron su muerte.

Que en virtud de lo anterior y sin hacer el más mínimo esfuerzo argumentativo por demostrar la supuesta responsabilidad del Distrito Especial Santiago de Cali, se busca, que el distrito sea condenados a indemnizar los presuntos perjuicios de orden material y moral sufridos con ocasión de los hechos, no obstante brilla por su ausencia prueba alguna que permita inferir responsabilidad del distrito, y por el contrario a todas luces se evidencia del propio escrito de la demanda, que la acción es desplegada al parecer por moradores del sector lo que se evidencia en el hecho dos de la demanda cuando manifiesta: “Que ese día 07 de diciembre del 2018 en esa vía de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali, donde se accidento el señor FERNANDO GRUESO PEREA, algunos de los vecino de esa cuadra(calle) habían “cerrado” la vía con un simple lazo o cuerda atravesándolo de esquina a la esquina del frente por la entrada de dicha vía, disque con el propósito de impedir la circulación o entrada de vehículos en esa calle porque la estaba arreglando para el alumbrado de harían en horas de la noche pues ese día 07 de diciembre del 2018 era el día de la virgen o día de las velita como popularmente la llaman algunos”

Como se evidencia el hecho generador del daño antijuridico, no por parte de un funcionario de la administración, no por omisión alguna, ni por obra alguna en el sector, dicha imprudencia que aunque no tuviese la intención de causar un daño en la humanidad del Sr, FERNANDO GRUESO PEREA, materializo el alto riesgo de una actividad como la de la conducción de vehículo automotor, máxime tratándose de una motocicleta, que de suyo es considerada como peligrosa, lo anterior permite inferir una “culpa exclusiva de uno o unos terceros” en este caso hasta el momento indeterminados, quien o quienes al actuar de manera imprudente, incurren en un homicidio ya sea preterintencional o bien puede considerarse como culposos, como bien obra en el informe del estudio de identificación por lofoscopia del Instituto Nacional de Medicina Legal, pues al intentar restringir la locomoción en el sector antes descrito, de manera ilegal, obraron sin autorización alguna de autoridad competente, y sus acciones imprudentes desbordan sus intenciones pues al parecer solo buscaban restringir el tránsito vehicular, ocasionando este fatal y lamentable desenlace, que cobro la vida del señor FERNANDO GRUESO PEREA, desenlace de cualquier forma ajeno a la administración distrital.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se enuncia o aporta prueba idónea que demuestre con certeza el o los causantes de los hechos conducentes al fatal desenlace del accidente en los términos propuestos por la parte actora; más aún la hipótesis propuesta en la demanda y los elementos de prueba que la acompañan, por el contrario demostrativos causa exclusiva de un tercero, teniendo en cuenta que en el presente medio de control quien sufre el daño debe probar todos los elementos de la responsabilidad y en el evento esto brilla por su ausencia, pues conforme lo expresado en la propia demanda no solo no existe evidencia de quienes son los particulares responsables del hecho, que permita conocer lo que



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

realmente ocurrió y por tanto solo se menciona una hipótesis, hipótesis que de cualquier forma intrínsecamente establece ausencia de responsabilidad de la administración distrital, ante la inexistencia de nexo causal entre las circunstancias conocidas, mismas que son carentes de vinculo que permita establecer un nexo causal respecto de los daños producto del accidente frente a mi representado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO: No sin lamentar este funesto insuceso, diremos en primer lugar sobre lo ahí descrito, no corresponde a la narrativa de un hecho, sino a múltiples circunstancias, a las que se debe responder de manera separada, puntual y diferenciada; en primer lugar, diremos que:

No le consta a la administración si la vía en cuestión se encontraba atravesada por una cuerda con el ánimo de bloquear el acceso del tránsito vehicular en el tramo de vía comprendido de la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17.

A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Tomando como confesión de parte lo manifestado en los primeros hechos, no emerge en lo aquí descrito, circunstancia alguna que comprometa la responsabilidad del distrito con el hecho causante del accidente, pues la utilización sin autorización alguna, por parte de la comunidad de una cuerda atravesada en la vía, con el propósito de obstaculizar el tránsito vehicular sin señalización alguna o advertencia del riesgo, es un hecho de un tercero, hecho que es ajeno a la administración distrital, lo anterior es razón suficiente para que se emita sentencia anticipada, absolviendo a la administración distrital de Santiago de Cali.

AL HECHO QUINTO: Las circunstancias aquí descritas no le constan a mi representado, por tanto, serán materia de controversia; Me sujetare a lo que se pruebe.

No le consta a la entidad a la que represento y deberá probarse cuál era la actividad a la que se dedicaba en vida el sr, FERNANDO GRUESO PEREA o si tenía alguna actividad económica.

No le consta a la entidad a la que represento y deberá probarse, si el actor al momento del accidente aportaba económicamente con los gastos de manutención alguna persona.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

AL HECHO SEXTO: Las circunstancias aquí descritas aparecen consignadas en elementos de prueba como el informe de medicina legal y el Informe Policial De Accidente De Tránsito y se aceptan por parte de esta defensa.

AL HECHO SEPTIMO: Las circunstancias aquí descritas no le constan a mi representado, Me sujetare a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO Las circunstancias aquí descritas no le constan a mi representado, Me sujetare a lo que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: Consta en los documentos aportados como prueba por la parte actora registro civil del señor FERNANDO GRUESO PEREA en el que constan sus generales de ley.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a la entidad a la que represento y deberá probarse, si el actor al momento del accidente convivía con alguien, mucho menos si aportaba económicamente con los gastos de manutención alguna persona.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Me atenderé a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Me atenderé a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a la entidad a la que represento y deberá probarse, si el actor al momento del accidente convivía con alguien, mucho menos si aportaba económicamente con los gastos de manutención alguna persona.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Sera objeto del análisis por parte del señor juez.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto la entidad encargada del mantenimiento y señalización y movilidad de las vías donde ocurrió el accidente es el municipio de Cali y la secretaria de tránsito y transporte de Cali.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO y DECIMO OCTAVO: No son hechos, son una serie de equivocadas valoraciones subjetivas, de la apoderada de la parte actora, presumiendo la mala fe por parte de la Secretaría de Movilidad, como lo demostraremos en este análisis, cuando manifiesta *“que la secretaria de tránsito y transporte de Cali, no exigió los permiso a los habitantes o residente de las viviendas ubicadas en la Cra 33 H entre la carrera 16 y 17 del barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Cali,”* SUBRAYAS DE ESTE AUTOR.

La anterior afirmación, a todas luces desleal argumentativamente hablando, al respecto es necesario colocar el contexto, pues constituye una acusación temeraria decir que la administración no exigió un permiso, significa entonces decir que la Secretaría de Movilidad conoció de la intención de cierre y que pese a eso lo consintió con conocimiento a los habitantes, del sector antes señalado, cosa que es



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

absolutamente falsa, la secretaría de movilidad debió haber conocido de la intención de realizar esta acción de cierre y no obra en el dossier probatorio que dicha anomalía hubiese sido informada de manera oportuna a la secretaría, tampoco se observa que se haya aportado solicitud de permiso alguno y que este se hubiere concedido o negado, a fin de presumir conocer con antelación de la intención de cierre por parte de la comunidad y así efectuar el control necesario, pues como bien lo manifiesta la señora abogada, existe la Resolución No. 4152.010,21.0.1643 del 25 de abril de 2018, esta tiene un carácter general y en sí misma es una exigencia del trámite del permiso en el que se establecen unos requisitos técnicos mínimos que los ciudadanos deben cumplir para organizar eventos en las vías públicas de la ciudad, por lo tanto no es cierto que no se hayan exigido permisos toda vez que esta resolución regula el tema de cierres e impone a las personas interesadas en realizar bloqueos de vías públicas para la realización de eventos una serie de obligaciones que están a cargo de los ciudadanos y no de la administración distrital, la interpretación de la abogada de la parte actora tendiente a interpretar que esta resolución convierte a la Secretaría de Movilidad, en “garante de la seguridad” de los ciudadanos que eventualmente se vean afectados en las vías tomadas por vías de hecho, sin autorización, por parte de particulares, durante vías de hechos de las que la Secretaría no fue puesta en conocimiento.

Como si lo anterior fuera poco y con el ánimo de forzar su argumento manifiesta de manera contradictoria que: *“transito a permitido que cualquier ciudadano o vecino le de por cerrar las vías sin ningún tipo reglamento y la secretaria de tránsito ha sido permisivo y no ha ejercido el control sobre las vías cuando a un ciudadano cierra la calle para arreglar las calle en época decembrinas sin ponerle restricciones o condiciones a la ciudadanía pasando por alto los lineamientos establecidos en la Resolución No. 4152.010,21.0.1643 del 25 de abril de 2018”*.

A diferencia de lo que manifiesta la abogada de la parte actora, es precisamente la existencia de dicha resolución, la que demuestra que este tipo de actividades son prohibidas y qué para realizar un bloqueo de una vía pública, se debe cumplir con una serie de requisitos y ser puestos en conocimiento de la autoridad de tránsito, para que esta evalúe la posibilidad de otorgar permiso o no, algo que a todas luces es en realidad totalmente contrario a lo que pretende hacer ver la señora apoderada de la parte actora; ¿qué es entonces la resolución antes mencionada, si no, un reglamento para impedir el cierre arbitrario de las vías en la ciudad?, el trasfondo de este argumento, no es otro que es de querer enrostrar a la administración distrital una responsabilidad objetiva pese a no haber incurrido en ninguna acción u omisión, ni en ningún hecho doloso, ni constitutivo de culpa grave, y pretende entonces instituir en su argumento la obligación de la secretaría de movilidad de ejercer un control total y absoluto en todas las vías de Cali en tiempo real, durante todas las



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



festividades a fin de evitar dichos cierres, algo que no resiste el más mínimo análisis, pues con los medios tecnológicos y el personal limitado actualmente es físicamente imposible y la administración no está obligada a ello, pues implicaría una presunción de responsabilidad objetiva absoluta, cuándo a todas luces lo que existe en este caso es que el accidente que causó la trágica muerte el señor Fernando Grueso Perea, tiene origen en el hecho de un tercero o terceros y no guarda nexo de causalidad entre ninguna acción u omisión respecto de la administración distrital de Santiago de Cali.

AL HECHO DECIMO NOVENO, VIGESIMO Y VIGESIMO PRIMERO:
No son hechos de la demanda sino requisitos de procesabilidad.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación, de manera preliminar se establecerá el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio.

DE LA IMPUTABILIDAD

El artículo 90 de la Constitución Política prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber I) El daño antijurídico y, II) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico."

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas)... "(Y es así, como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente: "porqué a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".

En sentencia del 29 de Febrero de 2012, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, se refiere a la indemnización del daño:

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- I) Debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;*
- II) Que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento;*
- III) Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"*

En este caso específico, la parte Demandante alega una Falla en el Servicio causado por la omisión de la Administración, que no precisa en que consiste, o mejor le atribuye responsabilidades que no le son atribuibles a la administración, pues de los hechos de la demanda, se concluye que los mismos son hechos de un tercero diferente de la administración distrital, pues en primer lugar existe la absoluta y evidente imprudencia atribuible principalmente a los vecinos del sector donde se presentó el accidente que llevo a la muerte del señor FERNANDO GRUESO PEREA, pues procedieron por vías de hecho al cierre de un tramo de vía pública, responsabilidad que la parte actora sin nexo causal pretende atribuir a la secretaría de movilidad del distrito Santiago de Cali, de tal forma que las acciones de particulares más allá de ser ejercidas sobre una vía pública, no es equiparable a una falla del servicio, pues con personal a disposición, las actuales tecnologías con las que se ejerce control del tránsito en el Distrito Santiago de Cali, el control absoluto de todas las vías de la ciudad es imposible, para lograr algo semejante no existe ni el presupuesto que desbordaría las capacidades del personal no solo de la Secretaría de Movilidad sino del Distrito especial Santiago de Cali, por lo que entonces operaría el principio del derecho donde "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE" y tal eficacia no es exigible a la administración, en el control de las vías, pues los actos conducentes que ocasionaron el fatal desenlace, son responsabilidad de un tercero.

Por todo lo anterior resulta claro que por la parte actora se carece de los elementos para atribuir responsabilidad a la administración distrital, en ese sentido me permitiré citar Sentencia del honorable Consejo de Estado con fecha del 8 de Marzo del 2007 con Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



«...Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló: "1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Y en este sentido se orientan las manifestaciones de esta defensa donde no solo no se esgrime el hecho vinculante, sino que no existe hecho que pueda ser considerado causa del daño antijurídico que se alega.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

En este aspecto manifiesto desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones enervadas por la parte actora. dado que si bien la actividad de la conducción es considerada como una actividad peligrosa y la responsabilidad que de ella se deriva se estudia bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en el presente caso emergen no uno sino múltiples factores que deslindan a la administración del daño causado, mismos que me permitiré enunciar



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

a continuación, la existencia de una causa extraña, como causal de exoneración, el Municipio de Santiago de Cali en este tipo de responsabilidad no está legitimado en la causa por pasiva.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad pretendida, porque tal y como se ahondará en el acápite de excepciones, el Municipio de Santiago de Cali no intervino de manera alguna en la materialización del daño, sino que fue el actuar exclusivo de la víctima que conducía la motocicleta en la que se desplazaba quien lo produjo.

Para este tipo de eventos el Consejo de Estado, gracias a su avance jurisprudencial, ha implementado unas reglas simples que permiten contribuir en la identificación del sujeto a quien debe imputársele el daño.

Ni la Secretaría de Movilidad, ni el Distrito Especial de Santiago de Cali, han omitido ninguna norma reglamentaria que estuviera a su cargo

De esta forma, se concluye que el daño es imputable de manera exclusiva a la a la responsabilidad de un tercero o terceros, que desplegaros vías de hecho sin autorización ni permiso de la administración incurriendo como ya se ha dicho en un homicidio ya sea culposo o preterintencional, que en nada compromete la responsabilidad de la Administración Distrital.

VI. EXCPECIONES

AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL DISTRITO

En el caso particular, se establece esta hipótesis soportada en lo consignado por la parte actora respecto de la línea de tiempo y hechos, así como la ejecución de los hechos causantes del daño que son atribuibles exclusivamente a particulares, terceros ajenos al Distrito Especial Santiago de Cali, conforme a su eventual participación en el presunto daño antijurídico descrito por la parte actora, pues son diferentes del distrito de Santiago de Cali.

Ahora en lo que le corresponde al Distrito, no es posible señalar de manera alguna su conexidad con algún daño antijuridico, como quiera que no existe acción u omisión atribuible al distrito en estricto sentido, así las cosas, se entiende respecto del Distrito de santiago de Cali y su secretaría de Movilidad, una ausencia de responsabilidad.

NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Luego de conocer las circunstancias generadoras del daño antijuridico y que las mismas proceden de un tercero o terceros; que al parecer no midieron el riesgo



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



que generaron, y que llevo a la ocurrencia del daño, es necesario tener en consideración las que son de relevancia absoluta para esta controversia, como son el que tenemos que existiendo una regulación normativa tendiente a impedir y/o restringir el cierre de vías públicas por parte de los particulares, misma que ha puesto de manifiesto en este proceso la parte actora, (Resolución No. 4152.010,21.0.1643 del 25 de abril de 2018.) resulta entonces inadmisibles la sola consideración de que no se haya tenido en cuenta la misma actuación violatoria de los particulares, terceros, ajenos a la Secretaría de Movilidad, y pese a dicho conocimiento previo, pretender ahora buscar una reparación por parte de la administración carente de fundamento, pues en circunstancias como las que nos ocupan, además de la prudencia debida de una actividad considerada riesgosa, como es la de la conducción, mal se interpreta la posibilidad de obtener una reparación de un daño derivada de una actuación contraria a derecho y desplegada por parte de terceros pretendiendo que sea la administración la que responda por supuestamente no haber cumplido con una mal interpretada “posición de garante”.

Por tanto, la sola idea de intentar alegar el incumplimiento por una supuesta omisión, por parte de la Secretaría de Movilidad , por no tomar las “medidas pertinentes”, esto resulta en un análisis que atenta contra la lógica, resulta pues insostenible bajo el uso de la lógica y la sana crítica, pues nadie está obligado a lo imposible, este principio general del derecho acogido por nuestro sistema de justicia, obliga tanto a personas naturales como jurídicas actuar de manera transparente sin pretender esgrimir entonces la existencia de un daño atribuible en este caso, a la administración por no hacer hasta lo imposible para evitar daños ocasionados por particulares en claro incumplimiento de prohibiciones normativas, a fin de obtener la reparación de un daño, daño que a la administración le era imposible prever de manera concreta, de cuyo riesgo no fue informada y por tanto también le fue imposible evitar por desconocimiento.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La parte accionante no logra probar la relación de causalidad entre el presunto daño antijurídico y la presunta omisión que pretende endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali, misma que indica en un ineficaz intento por intentar invertir la carga de la responsabilidad de los particulares que debiendo haber obtenido un permiso para el bloqueo de la vía y así poder obstruir de manera adecuada y bien señalizada el tramo de vía en cuestión y en cambio pretende responsabilizar





por que dicha obstrucción causante del accidente, se dio por parte de los particulares, sin permiso oficial, de manera irregular, sin el cumplimiento de ningún requisito, ni señalización y en claro incumplimiento normativo sobre la materia.

De tal suerte que, existiendo ausencia de falla en el servicio imputable a mi representado, porque no funge como responsable de los presuntos daños, sino que estos son endilgables exclusivamente a el hecho de un tercero o terceros.

Como se ha indicado en líneas que anteceden, el Distrito Santiago de Cali no es responsable toda vez que el daño alegado se derivó directamente de hechos previos no atribuibles a la administración y según se indica en la demanda y las propias pruebas aportadas por la parte demandante.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad. Hay que separar, escoger aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

Se reitera la inexistencia un elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad del Distrito de Cali en este caso, es la existencia de un nexo de causalidad, es la relación, el vínculo que debe haber entre la acción u omisión y el correspondiente daño.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En Sentencia del 22 de noviembre de 2001 el Consejo de estado, con ponencia de María Elena Giraldo Gómez frente al tema de Legitimación en la causa, expone que:

"...La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien



cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y 9 quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva,

después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho..."

"...La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado .o que hayan sido demandadas..."

(..) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo, La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (Art.164 C. C,A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante — que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una Condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de Mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en /a causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar. Si la falta recae eh el demandante el demandado(a) tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. por eso, de otra parte, él demandado debe ser absuelto, Así las cosas, tenemos entonces que la Legitimación en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.



En consecuencia, y entendiendo que los supuestos hechos señalados de reprochables por el convocante, son atribuibles terceros distintos del Distrito Santiago de Cali, y que las acciones reclamada no le eran exigibles a la Administración Distrital por lo que no puede endilgársele al Distrito de Santiago de Cali el incumplimiento de alguna obligación, requisito esencial para imputar una falla en el servicio, siendo que los hechos narrados por el convocante son responsabilidad exclusiva de terceros y no guardan con el Distrito Especial de Santiago de Cali, que, como ya se dijo, es ajeno al daño ocurrido.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues del propio acervo probatorio aportado por el accionante se puede dilucidar la ausencia de relación de causalidad entre el hecho dañoso y la pregonada omisión que se le imputa al ente territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y la apoderada de la parte actora no logra demostrar la omisión del ente territorial ni probatoriamente, ni argumentativamente.

INNOMINADA

Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Despacho que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

IV. SOLICITUDES

1. Que se declare probada la excepción previa de ausencia de legitimación por pasiva para el Distrito Especial de Santiago de Cali por los hechos expuestos.
2. Que se declare probada la improcedencia de la presente acción respecto del Distrito Santiago de Cali, porque los eventuales daños, no le son imputables a este ente municipal.

3. Que en virtud de la declaración de ausencia de legitimación en la causa por pasiva se ordene el cierre del proceso en favor de Distrito Especial de Santiago de Cali.
4. En atención a lo anterior, solicito al señor juez considere la posibilidad de una sentencia anticipada exonerando a la partes demandada.

V. ANEXOS

- 1) Anexo al presente escrito copia del Poder para actuar en el presente caso.
- 2) Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
- 3) Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
- 4) Copia del decreto de nombramiento de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, No 4112.010.20.0001del 1 de enero de 2020.
- 5) Copia del acta de posesión de la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007del 1 de enero de 2020.
- 6) Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 *"Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa Y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*
- 7) *Copia de la cédula de Ciudadanía de Jaime Rico Rojas.*
- 8) *Copia de la tarjeta Profesional de Jaime Rico Rojas*

VII. NOTIFICACIONES

1. Al señor Alcalde en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Tercer Piso.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. A la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía en el Centro Administrativo CAM, Torre Alcaldía Noveno Piso,
notificacionesjudiciales@cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

3. A la demandante señora NINFA QUIÑONEZ SEGURA, recibirá notificaciones en la Calle 120q No. 22-14 del barrio Decepez de Cali.
4. A los demandantes señoras FIDELINA GRUESO HERRERA, YANETH VENTE GRUESO y JONATHAN ANDRES GRUESO HIESTROZA. Recibirán notificaciones en la Cra 26D No. 73 A -05 del barrio Alirio mora primera etapa de la ciudad de Cali.
5. Al apoderada principal de la parte demandante: en la Cra 7 No. 11 21 oficina 308 edificio CARSAYU de la ciudad de Cali.tel 3166693013 Correo electrónico - email: guna97860 hotmail.com
6. A las compañías aseguradoras:
 - a. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA: notificaciones@solidaria.com.co
 - b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA:; monica.salazar@chubb.com,
notificacioneslegales.co@chubb.com
 - c. SBS NIT: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
 - d. HDI SEGUROS: [antonio africano@generalali.com.co](mailto:antonio_africano@generalali.com.co),
maria.gutierrez@hdi.com.co
5. Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 2 Norte # 10-70 Centro Administrativo Municipal CAM 9º piso, del Distrito Santiago de Cali, o en el Correo electrónico correoelectroniconotificacionesjudiciales@cali.gov.co y en el mío personal jricorojas7773@gmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

De Usted señora Juez,

Cordialmente,

JAIME RICO ROJAS

Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.878 expedida en Santiago de Cali

T.P. 110900 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyecto: Jaime Rico ~~Rojas~~ – abogado contratista



SC-CER355037

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co